

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada solicita información, respecto de la constitución de depósitos judiciales en el presente asunto. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00957-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 3221

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de consultar el portal web del banco agrario se evidencia que no se han constituidos depósitos judiciales en favor del presente asunto.

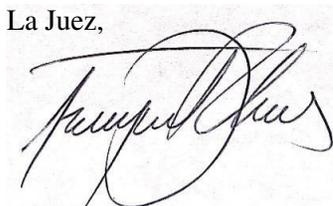
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INFORMAR que en el presente asunto no se han constituidos depósitos judiciales distintos a los ya cancelados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Juzgado Quince Laboral Convirtió el depósito judicial requerido. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3222

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en atención a que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, convirtió el título judicial requerido por el despacho habrá de ordenarse su entrega, teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

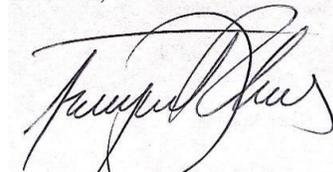
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002682379 por valor de \$41.331.511 teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. Identificada con la Nit No 800.144.33.13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que la **EPS EMSSANAR** allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
DDO.: EMSSANAR EPS-S
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3225

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEIDY LORENA QUIÑONEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.139916 de Cali, Valle, actuando como agente oficioso de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra **EMSSANAR EPS**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, sin embargo, refiere la agenciante, que EMSSANAR EPS ha demorado más de 7 años para dar cumplimiento al fallo de tutela.

A EMSSANAR EPS se le requirió en dos ocasiones mediante autos números 1731 del 9 de agosto de 2021 y 1778 del 12 de agosto del mismo año, a fin de que informe si ya dio cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

Al primer requerimiento, la incidentada manifestó haber cumplido con el fallo manifestando que las citas con especialistas para la accionante ya se encuentran autorizadas en su totalidad; respecto a las citas por neurología y neurocirugía, señala que ya se realizaron, quedando únicamente pendiente la cita de fisioterapia, la cual se llevaría a cabo el 17 de agosto de este año; en cuanto a la solicitud del servicio de enfermería, refiere que ya se le solicitó el servicio al prestador; finalmente señala que sobre la realización del examen médico, teniendo en cuenta que es especializado y tiene una rigurosidad para su trámite y ejecución, solicita al despacho el plazo de 15 días para dar cumplimiento.

Sin embargo, se ordenó requerirle nuevamente puesto que se evidenció que quedaban pendientes los servicios medicos de fisioterapia, enfermería y el examen medico especializado; obteniendo respuesta nuevamente por parte de EMSSANAR manifestando que, en comunicación telefonica con la usuaria, ella expresó que el unico servicio faltante era el de enfermeria, al respecto indica la EPS que, el 17 de agosto de los cursantes, se realizó visita de HOMECARE a la paciente, requiriéndole al prestador que envíe la documentacion pertinente.

Por ultimo refiere que, en cuanto a la realizacion del examen médico, debido a que éste tiene una rigurosidad en su ejecucion, solicita un término al despacho a fin de dar cabal cumplimiento.

A fin de indagar sobre la veracidad de las ultimas aceveraciones efectuadas por EMSSANAR, el Escribirnte I del despacho, se comunicó al abonado telefónico 3128772739, aportado por la incidentalista en el escrito de solicitud de desacato, quien manifestó que, si bien se le realizó visita de HOMECARE el 17 de agosto de los corrientes, el día de hoy 19 de agosto del mismo año, le indicaron por parte de la EPS EMSSANAR que, el servicio de enfermeria le sería negado.

Así las cosas, teniendo en cuenta existe una fórmula médica del Hospital Universitario del Valle, de fecha 15 de junio de 2021, la cual fue aportada como anexo junto a la solicitud de desacato, que ordena el servicio de auxiliar de enfermería o cuidador, 12 horas por día, por 90 días; se tiene que no se está dando cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela.

Ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, conminando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por **CHELI NATALIA QUIÑONEZ** a través de agente oficioso contra la **EPS EMSSANAR**, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferido por este despacho.

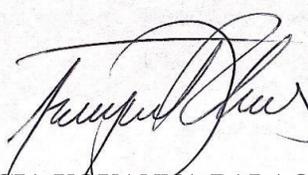
SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ HOMERO CADENA BACCA**, o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la **EPS EMSSANAR**, para que en el término de **dos (2) días** acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la accionada.

NOTIFIQUESE,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole se allegó dictamen por parte del ingeniero Helmer Castillo Vergara. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1814

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el ingeniero Helmer Castillo Vergara, allegó dictamen en mil treinta y un (1.031) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

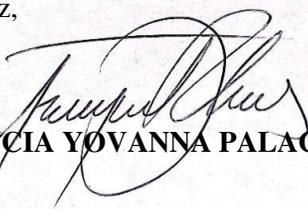
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por el ingeniero Helmer Castillo Vergara, allegó dictamen en mil treinta y un (1.031) folios, por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hay equívoco en la fecha señalada pues ya estaba agendada otra audiencia. Igualmente que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: RODRIGO BETANCOURT ASCIONE.
DDOS: COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00904-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1820

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En efecto al confrontar el agendamiento, se observa que se dio lectura indicando que la diligencia se realizaría el 22 de septiembre, cuando lo correcto era el 23 del mismo mes, por lo cual habrá de corregirse.

En lo que atañe al memorial de la apoderada de la Junta Nacional lo primero que se denota es que es **ABSOLUTAMENTE FALSA** la afirmación de que no se remitió el link para la audiencia, pues las constancias que reposan en el sumario dan cuenta que si se remitió. Aunado a lo anterior, la fecha fue fijada a través de auto que se notificó por anotación en estados, sin que se hubiera efectuado solicitud de aplazamiento de manera oportuna, por tanto, no hay lugar a tener por justificada la inasistencia de la mandataria

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación 1812 proferido el día de hoy en el sentido de indicar que el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** se realizará la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda deberá sustentar su experticia, se escuchará alegar de conclusión y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REMITIR a la apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al contenido del auto de sustanciación número 1811.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

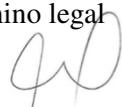


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 DE AGOSTO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** en su calidad de vinculada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY HOYOS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ICBF – NACION MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL) – ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS
RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando dentro del término procesal oportuno, la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** presentó escrito de contestación a la demanda, el cual al ser revisado se encuentra que cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS.

El poder anexo al escrito de contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el ICBF no ha cumplido con la orden judicial de aportar dirección donde reciba notificaciones el vinculado **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**, será requerido a efectos de que cumpla dicho imperativo. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

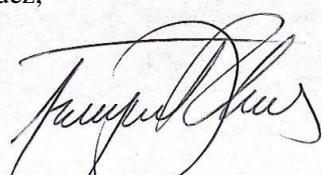
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANDRY TATIANA ARIAS MÉNDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.981.356 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.127 del C.S. de la J. para representar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efectos de que aporte dirección de notificaciones de la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIO CESAR PERDOMO

DDO.: PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00530-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA Y BANCAMIA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que hay memorial pendiente de resolver de la parte pasiva, y que vencido el término legal, el vinculado **JUNIOR JAVIER CAICEDO GUTIÉRREZ** no presentó contestación de la demanda. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ÁNGEL CAICEDO HURTADO
DDO: INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS: JUNIOR JAVIER CAICEDO GUTIÉRREZ
RAD.: 760013105-012-2021-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3213

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificado en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, el vinculado **JUNIOR JAVIER CAICEDO GUTIÉRREZ** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En lo que atañe al memorial presentado por la apoderada de la parte pasiva, debe el despacho remitir al contenido del auto 2899 del 27 de julio de 2021, que resolvió sobre la inasistencia del representante legal de la accionada, y si fuera del caso decidir sobre un auto que cobró ejecutoria, deberá indicarse que el documento que ahora pretende allegarse como excusa no plasma ninguna de las circunstancias que se mostraron en la audiencia, se trata de una anotación en formulario de receta médica no expedido por EPS, sin acompañamiento de historia clínica, que indica: “*el sr. Harold Blum C asistirá en el día de hoy a consulta médica prioritaria*”. No se informa que el mismo asistió a cita médica que fue la primera versión dada, ni que la cita se interrumpió que la fue la segunda versión, ni que la cita en realidad se cumplió como fue la última versión plasmada en audiencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR a la apoderada de la parte pasiva al contenido del auto 2899 del 27 de julio de 2021 que se encuentra en firme, al no haberse interpuesto recurso alguno.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del litis por pasiva **JUNIOR JAVIER CAICEDO GUTIÉRREZ** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

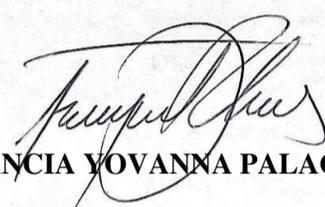
TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia **PRELIMINAR** el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** fecha y hora en la cual se

evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

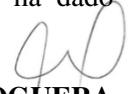
Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no ha dado respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA
DDO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00158-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1202

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no ha dado respuesta a la orden judicial proferida el 22 de junio de los corrientes, por lo que se hace necesario requerirla nuevamente a efectos que cumpla dicho imperativo.

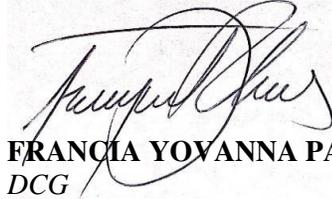
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a efectos de que certifique el estado en que se encuentra el proceso de reorganización de la sociedad **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** identificada con Nit. No. 860.533.311-3, expediente 55175 y si dentro del inventario de pasivos relacionados con los trabajadores se encuentra el señor **DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.775.610.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3217

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA** la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBEIRO ROJAS

DDO.: CLOROX DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00226 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3214

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La contestación a la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal y se ajusta a las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia **PRELIMINAR** el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito a través del cual pretende dar cumplimiento a requerimiento judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CENEIDA QUIÑONES LÓPEZ

LITIS: BLANCA RUBY TABARES QUINTERO

CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1819

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que si bien al plenario se aporta un correo electrónico donde según los dichos de la togada recibe notificaciones el vinculado CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES, se omite cumplir con la obligación consagrada en artículo 8 del Decreto 806 del 2020, providencia en la que se indica que:

E“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)”

Así las cosas, a efectos de surtir en debida forma la notificación del vinculado, la apoderada judicial de la parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico aportado y allegar las evidencias correspondientes.

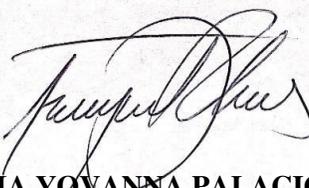
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora informar como obtuvo el correo electrónico aportado con relación al vinculado **CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES** y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 19 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, informándole que la oficina judicial realizó la conversión del depósito asignado para pago. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACION
DTE: JAVIER ALBERTO AVILA VERA
DDO: ACOXX DE COLOMBIA SAS
RAD: 76001-31-05-012-2021-0043700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3223

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial, la beneficiaria solicita la entrega del depósito judicial constituido a su favor. Una vez verificada la documentación allegada, y como quiera que no se evidencia en el trámite allegado restricción alguna que impida proceder al pago, encuentra el despacho procedente la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

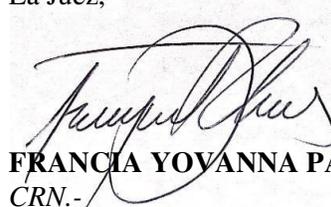
DISPONE

PRIMERO: EFECTÚESE la entrega del título judicial número 469030002682074 por valor de \$2.198.112 al señor JAVIER ALBERTO AVILA VERA identificado con la cédula de ciudadanía No16.666.816. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina Judicial.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias una vez efectuada la orden de pago ordenada en el presente proveído.

CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: GELVIS GIOVANI GUTIERREZ

AGENTE OFICIOSO: LAURA PALOMINO SERNA

ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE SANTIAGO DE CALI y MIGRACION COLOMBIA

VINCULADAS: CLINICA CRISTO REY, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y ADRES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3215

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LAURA PALOMINO SERNA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.103.332, actuando como agente oficioso del señor **GELVIS GIOVANI GUTIERREZ**, ciudadano venezolano, quien no cuenta con identificación y quien se encuentra hospitalizado en la **CLINICA CRISTO REY** con número de paciente AS-76001D3089, interpone acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD**, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE SANTIAGO DE CALI y MIGRACION COLOMBIA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad persona y seguridad social.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados en la acción, avizora el despacho la necesidad de vincular como litisconsortes necesarios a la **CLINICA CRISTO REY**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** y a la **ADRES**.

Ahora bien, respecto de la medida provisional se procedió a revisar la historia clínica para determinar si el actor en realidad se encuentra en la situación crítica que se narra en los hechos de la acción, sin embargo, lo que se encontró fue lo siguiente:

IDX:
TRAUMA EN REJA COSTAL IZQUIERDA
TRAUMA EN CODO DERECHO
TRAUMA EN MANO IZQUIERDA
TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA
FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA IZQUIERDA Y PERONE IZQUIERDO

NOTA: SE REALIZA VALORACION Y ATENCION DEL PACIENTE CON LOS IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL COMPLETOS (BATA, GORRO, MONOGAFAS, CARETA Y TAPABOCAS N95), LAVADO DE MANOS PREVIO Y POSTERIOR CONTACTO DE PACIENTE.

S: PACIENTE EN CAMA, REFIERE LEVE DOLOR EN PIERNA IZQUIERDA, NIEGA CEFALEA, NIEGA NAUSEAS, NIEGA EMESIS, NIEGA MAREO, NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA, NIEGA OTROS.

O: PACIENTE EN CAMA, ALERTA, ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ORIENTADO EN TLP, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, CON GLASGOW:15/15, CON SV TA: 105/63, FC:90LPM, FR:17RPM, SO2:96%
- CABEZA: NORMOCEFALO, SIN ESTIGMAS DE TRAUMA.
- ORL: PUPILAS ISOCORICAS, REACTIVAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSAS HUMEDAS
- CUELLO: MOVIL, NO MASAS, NO ADENOPATIAS, SIN DOLOR A LA PALPACION.
- CARDIO-PULMONAR: CAMPOS PULMONARES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO AUSCULTO SOPLOS
- ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
- EXTREMIDADES: CON FERULA SUOPEDICA IZQUIERDA, CON DOLOR EN PIERNA IZQUIERDA, PULSOS DISTALES CONSERVADOS, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEG.
- SNC: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS MENTALES

Se observa en la imagen que el paciente refiere dolor leve.

SUBJETIVO: PACIENTE REFIERE ENCONTRARSE BIEN, PASO BUENA NOCHE, DOLOR CONTROLADO, NO CEFALEA, NAUSEA O VOMITOS, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA.

OBJETIVO:
ENCUENTRO PACIENTE EN CAMILLA, LUCE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADO, NO FACIES ALGICAS, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA.

SIGNOS VITALES: TA: 116/70 FC: 71 FR: 18 SAO2: 98%

EXAMEN FISICO:
CABEZA/CUELLO: PUPILAS ISOCORICAS, FOTOREACTIVAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, CUELLO SIMETRICO, MOVIL, NO DOLOROSO.
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, REGULARES, NO SOPLOS.
ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO IMPRESIONA DOLOR A LA PALPACION, NO MASAS O MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.
EXTREMIDADES: MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SE ENCUENTRA INMOVILIZADO CON FERULA SUOPEDICA, NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL, RESTO DE EXTREMIDADES SIMETRICAS, MOVILES, SIN EDEMAS, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SGS.
SNC: ALERTA, ORIENTADO, GLASGOW 15/15, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA AGUDA.

En esta imagen se observa que el paciente refiere encontrarse bien con dolor controlado.

No aparece evidencia alguna que el actor esté requiriendo con urgencia algún tipo de intervención o tratamiento, y se demuestra que está percibiendo el servicio asistencial, luego entonces, no podría ordenarse a la IPS que desarrolle actividades indeterminadas a cuenta de las accionadas, por tanto, se denegará la medida.

Adicionalmente, para verificar el real estado de salud del accionante se ordenará a la Clínica Cristo Rey que indique de manera inmediata cuál es el estado actual de salud del paciente, especificando explícitamente cuales son los procedimientos e intervenciones que requiere el señor GELVIS GIOVANI GUTIERRES exclusivamente para conservar su vida.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **GELVIS GIOVANI GUTIERRES**, ciudadano venezolano, quien no cuenta con identificación y quien se encuentra hospitalizado en la CLINICA CRISTO REY con número de paciente AS-76001D3089 y actúa a través de agente oficioso contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE SANTIAGO DE CALI y MIGRACION COLOMBIA**

SEGUNDO: VINCULAR como litis consortes necesarios por pasiva a la **CLINICA CRISTO REY**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** y a la **ADRES**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y vinculadas para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses, anexando las pruebas que pretendan hacer valer. Adicionalmente la **CLINICA CRISTO REY** deberá indicar de **MANERA INMEDIATA** cuál es el estado actual de salud del paciente, especificando explícitamente cuales son los procedimientos e intervenciones que requiere el señor **GELVIS GIOVANI GUTIERRES** para conservar su vida exclusivamente.

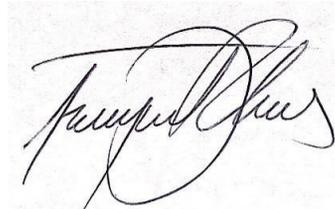
CUARTO: NEGAR la medida provisional solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
